



**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS INTERPRETATIVOS COMUNES RESPECTO A LOS REQUISITOS FORMATIVOS Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS PSICOLOGOS QUE VENGAN REALIZANDO ACTIVIDADES SANITARIAS AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEPTIMA DE LA LEY 33/2011, DE 4 DE OCTUBRE, GENERAL DE SALUD PÚBLICA.**

---

El ejercicio profesional de la Psicología en el ámbito sanitario se ha visto sometido a un proceso de cambios en aplicación de las previsiones contenidas en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y en la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Esta última norma ha sido recientemente completada por la disposición final octava de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La modificación de los requisitos de formación exigibles, la creación de una nueva profesión sanitaria titulada y regulada de Psicólogo General Sanitario, y el respeto de los derechos adquiridos a los psicólogos que han venido ejerciendo legalmente la psicología en el sector sanitario, determinan la necesidad de que la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, establezca unos criterios comunes para la interpretación coordinada de la disposiciones legales citadas.

Se trata de garantizar el principio de seguridad jurídica y de evitar los perjuicios que podrían generar interpretaciones diferentes sobre los requisitos personales de formación exigibles tanto a los psicólogos que hayan venido desempeñando actividades sanitarias en unidades asistenciales o consultas de psicología inscritas en el correspondiente registro autonómico de centros servicios y establecimiento sanitarios con anterioridad al 6 de octubre de 2014, como a aquellos otros que antes de la entrada en vigor de la ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, desempeñaban actividades sanitarias en hospitales y centros sanitarios del SNS, o concertados con él, sin ostentar el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

Por todo ello, la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en su sesión correspondiente al día 29 de julio de 2014



## ACUERDA ADOPTAR LA SIGUIENTE DECISIÓN

**PRIMERO: Utilizar los siguientes criterios interpretativos respecto a los requisitos de formación exigibles a los licenciados graduados en Psicología para la autorización de unidades asistenciales o consultas de Psicología y a sus derechos adquiridos:**

a) Los requisitos de formación exigibles, para el ejercicio de actividades sanitarias, a los psicólogos que, con anterioridad al **6 de octubre de 2014**, figuren inscritos en unidades asistenciales/consultas de psicología del correspondiente registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios serán los previstos en el apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 5 de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Los mismos requisitos formativos se exigirán a los psicólogos que, sin ostentar la titularidad individual de la Unidad Asistencial/consulta de psicología inscrita en el correspondiente registro de centro servicios y establecimientos sanitarios se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Estar expresamente incluidos en el mencionado registro como integrantes de una unidad asistencial/consulta de psicología autorizada con anterioridad al 6 de octubre de 2014.

- Acreditar ante el titular del órgano responsable del correspondiente registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, de forma fehaciente y con arreglo al ordenamiento jurídico, que antes del 6 de octubre de 2014 han estado vinculados profesionalmente y ejercido actividades sanitarias en una unidad asistencial o consulta de psicología inscrita con anterioridad a dicha fecha

- Acreditar ante el titular del órgano responsable del correspondiente registro de centros servicios y establecimientos sanitarios, de forma fehaciente y con arreglo al ordenamiento jurídico, que, aun perteneciendo a organizaciones no sanitarias que antes del 6 de octubre de 2014 han estado vinculados profesionalmente y ejercido como psicólogos actividades sanitarias de investigación, evaluación e intervenciones psicológicas sobre aspectos del comportamiento y la actividad de las personas, en servicios sanitarios/unidades asistenciales ins-



critos con anterioridad a dicha fecha, al amparo de lo previsto en el apartado C3 del Anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

- Acreditar que se realizan reconocimientos psicológicos para determinar las condiciones físicas y psicológicas de los aspirantes o titulares de permisos o licencias para la realización de actividades y para su renovación, por desarrollar su actividad profesional en centros inscritos al amparo de lo previsto en el apartado C.2.5.10 del RD 1277/2003, de 10 de octubre.

b) A las solicitudes de inscripción de unidades asistenciales/consultas de psicología formuladas con anterioridad al 6 de octubre de 2014, se les aplicarán los criterios contenidos en este apartado, aun cuando se resuelvan con posterioridad a la citada fecha.

c) Los psicólogos a que se refiere la letra a), *ut supra*, podrán seguir ejerciendo actividades sanitarias en las unidades asistenciales o consultas de psicología para las que se solicite autorización, en la misma o en otra comunidad autónoma, **con posterioridad al 5 de octubre de 2014**, sin que sea necesario ostentar el título oficial de Master en Psicología General Sanitaria al que se refieren los apartados 1 y 2 de la disposición adicional séptima, de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, de conformidad con lo previsto en el apartado 6 de la disposición adicional séptima de dicha Ley.

d) La acreditación de que un psicólogo se encuentra en la situación prevista en el apartado a) se realizará por el titular del órgano responsable del Registro de centros servicios y establecimientos sanitarios de las comunidades autónomas, y se acreditará, a solicitud del interesado, mediante certificación expedida por los órganos citados que, como mínimo, contará con las referencias que se recogen en el modelo que figura como anexo I a este acuerdo.

e) A partir del 5 de octubre de 2014 los graduados o licenciados en psicología que soliciten, la inscripción de unidades asistenciales o consultas de psicología en un registro autonómico de centros, servicios y establecimientos sanitarios deberán acreditar haber obtenido el título oficial universitario de Master en Psicología General Sanitaria que habilita para el ejercicio de la profesión sanitaria titulada y regulada de Psicólogo General Sanitario.

Lo indicado en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos mencionados, y de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, respecto al ejercicio de la psicología en Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud o concertadas con él, en las que se requerirá el título de especialista en Psicología Clínica.



f) Los psicólogos que ostenten el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica podrán, en todo caso, inscribir unidades asistenciales o consultas de psicología en el correspondiente registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, sin necesidad de ostentar el Master en Psicología General Sanitaria.

**SEGUNDO. Adoptar los siguientes criterios interpretativos respecto a los licenciados o graduados en Psicología que estuvieran desempeñando actividades sanitarias en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud, o concertados con él:**

a) A partir de la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (el 30 de abril de 2011), los Psicólogos que desarrollen su actividad para hacer efectivas las prestaciones sanitarias derivadas de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud, o concertados con él, deberán estar en posesión del título oficial de psicólogo especialista en Psicología Clínica por exigirlo así, tanto el apartado 4º de la disposición adicional sexta de la citada Ley 5/2011, de 29 de marzo, como el apartado 4º de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre.

b) No obstante, de conformidad con lo establecido en el apartado 7, párrafo primero, de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, los psicólogos que en la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 29 de marzo (el 30 de abril de 2011) estuvieran desempeñando actividades sanitarias en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud, o concertados con él, en puestos de trabajo para cuyo acceso no se hubiera requerido estar en posesión del título de psicólogo especialista en Psicología Clínica, no podrán ser removidos de sus puestos de trabajo por no ostentar el título de psicólogo especialista en Psicología Clínica.

La permanencia en el puesto de trabajo que esté desempeñando el interesado no altera, por tanto, la naturaleza de la vinculación jurídica que éste tenga con la institución pública o concertada empleadora (fijo, interino, sustituto, eventual, etc.). Si esta vinculación jurídica es temporal, la plaza ocupada deberá ser provista cuando concluya dicha relación, mediante el procedimiento legalmente establecido y con los requisitos de titulación exigidos por los preceptos citados en la letra a) de este apartado.

c) Los psicólogos a que se refiere el párrafo b) anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 7 de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, podrán acogerse a lo previsto en el apartado 6 de la misma ley para ejercer actividades sanitarias en unida-



des asistenciales/consultas de psicología en el ámbito privado, aun cuando no estén en posesión del Master en Psicología General Sanitaria.

Estos psicólogos podrán solicitar, en cualquier momento, la inscripción de las unidades asistenciales/consultas de psicología en el correspondiente registro de centros servicios y establecimientos sanitarios, siempre que acrediten:

- Encontrarse en la situación citada en el apartado b) mediante certificación expedida por el órgano competente del Centro Sanitario del Sistema Nacional de Salud o concertado con él en el que se ha prestado servicios que, en todo caso, deberá acreditar que dicha prestación se inició antes del 30 de abril de 2011.

- Reunir los requisitos formativos exigidos en el apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011 (recorrido curricular cualificado en psicología clínica o de la Salud en los estudios de grado/ licenciado o 400 horas de formación complementaria de las que al menos 100 deben ser de carácter práctico).

Una vez inscrito, se podrá solicitar del Registro de centros servicios y establecimientos sanitarios un certificado que acredite que el psicólogo está incluido en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 7 de la Ley 33/ 2011 de 4 de octubre. Este certificado acredita que el interesado se encuentra en la situación prevista legalmente para desempeñar, en la misma u otra comunidad autónoma y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, actividades sanitarias en unidades asistenciales/consultas de psicología autorizadas, aun cuando no ostente el Master Oficial en Psicología General Sanitaria. Esta certificación contendrá, como mínimo, las referencias que se recogen en el modelo que figura como anexo II de este acuerdo

### **TERCERO. Medidas para la difusión del presente acuerdo.**

Para dar la adecuada difusión al presente acuerdo las comunidades autónomas lo trasladaran a las unidades responsables del Registro de centros servicios y establecimientos sanitarios y a los órganos competentes en el nombramiento/contratación de psicólogos pertenecientes a instituciones sanitarias de Atención Primaria y Especializada del Sistema Nacional de Salud o concertadas con él.

### **CUARTO. Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.**

Las referencias que en el presente acuerdo se hacen a las comunidades autónomas y a los registros de centros servicios y establecimientos sanitarios



Comisión  
Recursos  
Humanos  
del  
Sistema  
Nacional  
de Salud

se entenderán referidas a los órganos competentes en la materia de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Madrid, 29 de julio de 2014

**LA PRESIDENTA**

P.S. (artículo 2.2 Real Decreto  
182/2004 de 30 de enero)

Fdo.: Pilar Farjas Abadía



**EL SECRETARIO**

P.S.

Fdo.: María Teresa de Martín  
Martínez



## ANEXO I

D. D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, titular del órgano responsable del Registro de centros servicios y establecimientos sanitarios de la Consejería/Departamento de Sanidad/Salud de la Comunidad Autónoma de \_\_\_\_\_,

### CERTIFICA

Que D./D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_ consta como psicólogo de un centro sanitario inscrito en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios habiendo acreditado que se encuentra incluido/a en la situación prevista en el apartado 6º de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre General de Salud Pública, así como que reúne los requisitos de formación exigidos en el párrafo segundo del apartado 5º de la misma disposición adicional, por lo que el interesado/a está habilitado para realizar en cualquier comunidad autónoma y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla actividades sanitarias en unidades asistenciales/consultas de psicología autorizadas, aun cuando no ostente el Master Oficial en Psicología General Sanitaria.

Esta certificación no tendrá efectos en el ámbito de las Instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud o concertadas con él, en las que, de acuerdo con la legislación vigente, se requerirá el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de 2014



## ANEXO II

D. D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, titular del órgano responsable del Registro de centros servicios y establecimientos sanitarios de la Consejería/Departamento de Sanidad/Salud de la Comunidad Autónoma de - \_\_\_\_\_,

### CERTIFICA

Que D./D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_ ha acreditado que se encuentra incluido/a en la situación prevista en el párrafo segundo del apartado 7 de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre General de Salud Pública, y que reúne los requisitos de formación exigidos en el párrafo segundo del apartado 5º de la misma disposición adicional, por lo que el interesado/a está habilitado para realizar en cualquier comunidad autónoma y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla actividades sanitarias en unidades asistenciales/consultas de psicología autorizadas, aun cuando no ostente el Master Oficial en Psicología General Sanitaria.

Esta certificación no tendrá efectos en el ámbito de las Instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud o concertadas con él, en las que, de acuerdo con la legislación vigente, se requerirá el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, de 2014

